



19000026162786
Zona

CF Juzgado 7 -
SECRETA
RÍA Nº 14

Fecha de emisión de la Cédula:11/abril/2019

Sr/a: ADRIAN GASTON MORO

Domicilio:20214376068

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Notificar en el día**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000026162786

Tribunal:JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - sito en AV. COMODORO PY 2002 4TO PISO CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **10062 / 2014** caratulado:
DENUNCIADO: GIORGI, DEBORA Y OTROS s/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265) DENUNCIANTE:
CARRIO , ELISA MARIA Y OTRO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ARIEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



19000026162786



///nos Aires, 4 de abril de 2019

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **10062/2014** caratulada “**Giorgi, Débora s/ Negociaciones Incompatibles (Art. 263)**”, del registro de la Secretaría nro. 14, de esta Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7,

Y CONSIDERANDO:

I.- La presente resolución se origina en virtud de la presentación efectuada por el Dr. Adrián Gastón Moro, en su carácter de letrado defensor de **Sergio Gastón Ricardo y Daniel Jorge Rafael Tejerino**, por la cual solicitó la desvinculación definitiva de sus defendidos, en los términos del art. 336, inc. 3 del CPP.

La defensa expresa que más allá de no haberse identificado a sus asistidos como imputados durante la tramitación del proceso, incuestionablemente revistieron esa calidad, toda vez que, en carácter de presidentes de las firmas “RH & Asociados Consultores SA” e “Intertec SA”, tuvieron que soportar el allanamiento sobre el domicilio ubicado en la calle Montevideo 711, piso 2, depto. 3° de esta ciudad, que tenía como objeto el secuestro de diversa documentación relacionada a las sociedades mencionadas.

Explicó que los nombrados se presentaron formalmente en el proceso, designaron un abogado defensor, y fueron notificados –en los términos del art. 258 del CPP- del peritaje informático ordenado en autos, ocasión en la que **Ricardo y Tejerina** designaron perito de parte.

A los efectos de fundar su postura citó distinta jurisprudencia del máximo tribunal de la nación.

II.- En virtud del planteo articulado por el Dr. Adrián Gabriel Moro, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal.

El titular de la acción entendió, en sintonía con lo expuesto por el letrado, que sin perjuicio que **Ricardo y Tejerina** no hayan sido expresamente identificados como imputados al formular el requerimiento de instrucción –art. 188





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7
CFP 10062/2014

del CPP-, y que no se los haya convocado a declarar en los términos del art. 294 del CPP, la actividad jurisdiccional los colocó en el centro de la escena investigativa, lo que generó una duda razonable acerca de su participación en los hechos objeto de investigación, lo que permitiría afirmar que fueron “indicados” como responsables.

Ello así, pone en escena los procedimientos efectuados en la calle Montevideo 711, piso 2, depto. 3° y Cuenca 1860, ambos esta ciudad, donde funcionaban la firma “RH & Asociados Consultores SA –presidida por **Ricardo-** y donde la sociedad “Intertec S.A.” –la cual era su presidente **Tejerina-** poseía su domicilio fiscal, como así también la finalidad de los mismos.

En este sentido, menciona que los nombrados designaron una asistencia técnica para que los represente en el proceso y que incluso fueron notificados de la pericia informática ordenada en las actuaciones.

Agrega que “[e]n el contexto descripto no puede negarse que **Sergio Gastón Ricardo** y **Daniel Jorge Rafael Tejerina** han sido señalados como posibles partícipes de los hechos investigados y, como tales, tienen derecho a obtener un pronunciamiento definitivo sobre su situación”.

Concluye que “[p]or lo expuesto, ponderando especialmente que, tras una pormenorizada investigación en la que se descartó la relevancia penal de los hechos denunciados, el Sr. Juez resolvió archivar las presentes actuaciones por “inexistencia de delito” (fs. 1855/79), considero que corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el Dr. Adrián Gastón Moro y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento de Sergio Gastón Ricardo y Daniel Jorge Rafael Tejerina (art. 336, inc. 3°, CPP)”. (confr. fs. 1887/1888).

III.- Ahora bien, el principio acusatorio, como sistema procesal que salvaguarda la imparcialidad del Juzgador, exige que la investigación sea impulsada por un órgano distinto e independiente al Poder Judicial, estableciéndose en la carta magna que dicha función será llevada adelante por el Ministerio Público, “(...) órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia (...)” (art. 120 C.N.).





Al respecto, la C.S.J.N. ha dicho que “la exigencia de "acusación", si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate" (...), sino su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización” (Fallos: 327:5863).

Asimismo, “la garantía de la separación (...), representa, (...) una condición esencial de la imparcialidad (terzietà) del juez respecto a las partes de la causa, que (...) es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez”, en tanto que es “típicamente característica del sistema inquisitivo la iniciativa del juez en el ámbito probatorio”, pudiendo establecerse un “nexo (...) entre sistema acusatorio y modelo garantista, y (...) entre sistema inquisitivo, modelo autoritario y eficacia represiva” (Luigi Ferrajoli, Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta S.A., Madrid, 1995, págs. 561 y siguientes.). De este modo, resulta clara la importancia que reviste la prohibición ne procedat iudex ex officio en su función de preservar el ejercicio de la jurisdicción dentro de los márgenes constitucionales.

Consecuentemente, frente a la postura del acusador de sobreseer a **Sergio Gastón Ricardo** y a **Daniel Jorge Rafael Tejerina**, la tarea del juez se encuentra acotada a examinar los requisitos de razonabilidad y legalidad de la petición, que en el presente caso se hayan satisfechos toda vez que el fiscal ha arribado a una de las soluciones previstas en el ordenamiento legal a través de un razonamiento lógico derivado del examen de las constancias que obran en el expediente (cf. art. 69 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Atento a lo expresado en los párrafos que anteceden es que, en definitiva, entiendo, y así;

RESUELVO:

I.- DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE SERGIO GASTÓN RICARDO y de DANIEL JORGE RAFAEL TEJERINA, por inexistencia de delito, con la mención que la formación del presente proceso no





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7
CFP 10062/2014

afecta el buen nombre y honor del que la misma gozara (arts. 336 inc. 3° y 336 “in fine”, del C.P.P).

II.- Notifíquese al Sr. Agente Fiscal por ante su público despacho, y a la defensa de los nombrados mediante cedula electrónica.

Ante mí:

En del mismo se libraron cédulas. CONSTE.

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó. DOY FE.

